

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, y los que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Consejo de Estado.

Reales decretos.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Luis Page y Casaña, en concepto de Director administrador de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1875, por la cual se denegó á aquel interesado la redención de cierto censo que había pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Reales órdenes de 8 de Junio de 1829 y 21 de Setiembre de 1832, se concedió á D. Enrique Dollfus el edificio que sirvió de hospital en el Real Sitio de San Fernando, para establecer en él una fábrica de tejidos de algodón con las condiciones siguientes, entre otras, que Dollfus disfrutaría gratuitamente el edificio por espacio de 20 años, siendo de su cuenta las reparaciones que necesitaba para el establecimiento de la fábrica, y que transcurridos los 20 años satisfaría á la Administración del Sitio los alquileres á prudente regulación si continuase: que se le daría *gratis* también perpetuamente el terreno que necesitase para levantar edificios en recompensa del beneficio que reportaba á la población, pero reservando el dominio directo; y que se señalaría otro terreno para secar las telas, pagando por él un cánón que se estipularía con dicha Administración:

Que el Administrador del Real Sitio de San Fernando remitió en 22 de Marzo de 1834 á la Mayordomía mayor las condiciones que había formulado para el otorgamiento de escritura de enfiteusis, en virtud de lo que se mandó en otra Real orden de 13 de Octubre anterior, de las cuales era la primera que D. Felipe Riera y sus asociados, sucesores de Dollfus, continuarían disfrutando el edificio de la fábrica sin pago de alquiler ni cánón hasta el día en que se cumpliesen los 20 años, durante los cuales fué concedido á aquel interesado, que sería el 8 de Junio de 1849, y desde este día lo poseerían á censo enfiteutico, pagando por el dominio útil y en reconocimiento del directo el cánón de 5.000 rs. anuales:

Que después de algunos incidentes que carecen de importancia al objeto de este pleito, se entabló demanda por el Patrimonio que fué de la Corona contra

D. Luis Page Riera y Compañía ante el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta Corte sobre otorgamiento de escritura de enfiteusis, habiéndose dictado en 23 de Setiembre de 1869 sentencia que fué ejecutoria, por la cual se condenó á D. Luis Page, en la representación indicada, á que en el término de 10 días, contados desde que el fallo mereciera ejecución, otorgase á favor del Patrimonio de la Corona escritura pública de enfiteusis del edificio y terrenos de que se hacía relación en las condiciones formadas de acuerdo con la Sociedad por D. Manuel Aleas, Administrador del Real Sitio de San Fernando, en 22 de Marzo de 1834, cuyos terrenos serán previamente deslindeados con arreglo á dichas condiciones, y á que pague desde 8 de Junio de 1849 el cánón en ellas establecido:

Que con fecha 5 de Noviembre de 1869 D. Luis Page solicitó de la Administración económica de la provincia de Madrid que se dispusiera la capitalización de los 5.000 rs. en que consiste el rédito metálico anual del censo, bajo las bases establecidas en la ley de 11 de Marzo de 1859, debiendo entenderse la redención que ofrecía hacer en nueve años y 10 plazos pagaderos en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal á tenor del art. 3.º del decreto de 22 de Enero del mismo año 1869, y permitirse que el importe de las pensiones atrasadas de 5.000 rs. anuales que se adeudaban desde 8 de Junio de 1849 hasta el día de la redención se incluyeran distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés para la redención del capital del censo, según también se halla dispuesto en el art. 3.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868:

Que no resultando en los inventarios del Patrimonio que fué de la Corona el gravámen que se trataba de redimir, la Administración económica remitió la instancia anterior á informe de la Dirección general de aquel Patrimonio, que lo evacuó en 20 de Julio de 1870, manifestando que no podía resolverse acerca de la redención del censo, pues aunque reconocido y señalada la pensión, está impuesto sobre un edificio y terrenos cuya extensión no se halla determinada y debe fijarse en la escritura que ha de otorgar la Sociedad previo deslinde, con arreglo á las condiciones estipuladas en 22 de Marzo de 1834; y que respecto al cobro de las pensiones que aquella adendaba, el Estado no podía renunciar á los medios que la ley de Enjuiciamiento civil pone en su mano en virtud de la sentencia judicial de 23 de Setiembre de 1869; siendo inaplicable al caso el decreto de 22 de Diciembre de 1868, por tratarse de un censo constituido, no por el Estado, sino por el Patrimonio que fué de la Corona:

Que reproducida por Page su pretension en instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Setiembre del mismo año 1870, la Junta superior de Ventas en 25 de Febrero siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y en atención á lo preceptuado en la sentencia

de 23 de Setiembre de 1869 y en la orden del Regente del Reino de 18 de Diciembre de 1870, que dispuso se obligase á D. Luis Page al otorgamiento de la escritura de enfiteusis, consignando que la concesión del edificio fué para fábrica y no para otros usos, y que hasta que el recurrente no legalice su situación otorgando la escritura censual, no se halla en condiciones hábiles para pedir la redención del censo, acordó desestimar la solicitud por aquél presentada:

Y que interpuesto por Page recurso de alzada del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, el Centro ministerial expidió la Real orden de 29 de Marzo de 1875, por la cual, y teniendo en cuenta la autoridad de la sentencia judicial de 23 de Setiembre de 1869: que las cuestiones no resueltas por este fallo deben ser objeto de un expediente especial, y la única que había de ventilarse al presente era la que motivaba el recurso: que según la ley 28, tít. 8.º de la Partida 5.ª, no puede estimarse constituido el censo en tanto que no se otorgue la correspondiente escritura, y no puede tratarse en consecuencia de la redención de un censo que no se halla constituido legalmente, aunque sí compeler á los reclamantes á que cumplan el compromiso contraído, se resolvió confirmar el acuerdo apelado; y que en cuanto á otros puntos consultados y no resueltos, se forme el oportuno expediente, si lo estima conveniente la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, reuniendo al efecto cuantos datos, noticias y documentos puedan esclarecerlos:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1875 interpuso demanda contenciosa el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, á nombre y con poder de D. Luis Page y Casaña, como Director y Administrador de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, con la súplica de que se revoque la Real orden de 29 de Marzo antes citada y se declare á la Administración general del Estado obligada á otorgar desde luego la redención del censo constituido sobre el Palacio del Real Sitio de San Fernando, y terrenos anejos, según las Reales órdenes de 8 de Junio de 1829 y 21 de Setiembre de 1832, verificándose el pago del capital y pensiones atrasadas por la Sociedad en nueve años y 10 plazos, y admitiéndosele al efecto bonos del Tesoro por todo su valor nominal, apoyando estas pretensiones en los preceptos de las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 18 de Diciembre de 1869, decretos de 22 de Diciembre de 1868 y 22 de Enero de 1869, art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869; y en que si bien la ley 28, tít. 8.º de la Partida 5.ª, declara que el censo enfiteutico debe consignarse en escritura pública, esta doctrina no tiene aplicación al caso en que el censatario y el censalista están conformes en su validez y ejercitan los derechos que se derivan del censo mismo:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 20 de Abril del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden impugnada, alegando la prescripción de la ley de Partida ya citada: que contra la misma, según las máximas de jurisprudencia, no es admisible la interpretación que hace el demandante para el caso de conformidad entre los contratantes, y lo mandado en la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1869, y en la orden del Regente del Reino de 18 de Diciembre de 1870, que debe reputarse consentida por el reclamante para los efectos de este pleito:

Vista la ley de 11 de Marzo de 1859 sobre redención y venta de censos:

Visto el art. 3.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868 disponiendo que á los censatarios que adeuden pensiones atrasadas, no condonadas por las disposiciones vigentes, se les permitan que incluyan su importe distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital:

Visto el art. 3.º párrafo segundo del decreto de 22 de Enero de 1869, que ordena que para el pago de las rentas ó redenciones de censos que se hayan hecho ó hicieren desde 23 de Octubre de 1868 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor:

Vista la ley 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, en que se establece que el contrato enfiteutico «debe ser fecho por escritura, ca de otra guisa non valdrie.»

Considerando que por sentencia ejecutoria de 23 de Setiembre de 1769 fué condenado D. Luis Page, como representante de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, á que en el término de 10 días otorgara á favor del Real Patrimonio escritura pública de enfiteusis del edificio y terrenos de que se trata, previo deslinde de estos, y á pagar la pensión establecida, á contar desde el 8 de Junio de 1849:

Considerando que mientras no se constituya el censo por escritura pública como dispone la referida sentencia y ordena la citada ley de Partida, la Sociedad recurrente no tiene derecho á obtener la redención que pretende, pues para que esta se verifique es indispensable que el censo se halle legalmente constituido:

Considerando que el decreto de 22 de Diciembre de 1868 que concede á los censatarios deudores de pensiones atrasadas que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital, no es aplicable á dicha Sociedad por tratarse de sumas reclamadas y mandadas pagar en el término de 10 días por sentencia de los Tribunales, y de un censo, cuya redención no puede aun llevarse á efecto por los motivos ántes expresados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D.ºn Feliciano Perez Zamora, D.ºn Félix García Gomez, D.ºn Estéban Martinez, D.ºn Tomás

Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas.

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Luis Page, en representacion de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, y en confirmar la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, *Manuel de Orovio*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Felipe Igarza y Muro, Oficial de segunda clase de la Administracion económica de Búrgos, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, representada por mí Fiscal, sobre abono de servicios prestados como Miliciano nacional movilizado:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta haber presentado Igarza los documentos siguientes: primero, certificacion expedida por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Jefe de la Capitanía general de Búrgos, visada por el Capitan general, de la que aparece que D. Felipe Igarza y Muro en 10 de Febrero de 1838 ingresó voluntariamente, siendo aun menor de edad, en la Milicia nacional de aquella poblacion, continuó prestando sus servicios en ella hasta Febrero de 1844, en que fué disuelta la institucion, cuyo tiempo no se le abonaba en su totalidad, y si sólo 2 años, 3 meses y 4 dias, ó sea desde 27 de Mayo del citado año de 1838, en que cumplió la edad de 16 años, hasta fin de Agosto de 1840, en que se dió por terminada la guerra civil, como comprendido en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855, mediante á que tanto esta provincia como las demas de que se compone tal distrito militar estuvieron constantemente declaradas en estado de guerra, é invadidas por los enemigos desde 10 de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840; segundo, otra dada por la Seccion directiva de la Intendencia militar de Castilla la Vieja, en que se manifiesta que reconocidos los antecedentes existentes en ella, con relacion á la Milicia nacional de Búrgos desde 1838 hasta la conclusion de la guerra civil, no está comprendido en los estados y demas documentos de revista afectos á la indicada fuerza D. Felipe Igarza y Muro, por la circunstancia sin duda de que aun cuando el batallon de dicho punto se halló movilizado, los individuos que lo constituian no disfrutaron haber alguno; tercero, otra del Secretario del Ayuntamiento de Búrgos, visada por el Alcalde, en que se expresa que durante la última guerra civil se acordó por el Ayuntamiento abonar á los Milicianos nacionales en servicio los haberes correspondientes del fondo especial de la Milicia, entre cuyos individuos figura Don Felipe Igarza, quien tuvo ingreso en la companía de artillería voluntariamente el dia 10 de Febrero de 1838, permaneciendo en ella hasta el 2 del mismo mes y año de 1844, en que fué disuelta dicha institucion:

Que de la hoja de servicios consta que en 16 de Diciembre de 1857 tomó posesion de la plaza de Auxiliar primero de la Comision permanente de Estadística de Búrgos por orden del Presidente del Consejo de Ministros, y despues desempeñó varios destinos, hasta que cesó en 7 de Agosto de 1873 de Oficial de segunda clase de la Administracion económica de Búrgos:

Que en 26 de Agosto de 1874 acudió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles manifestando que, como individuo de la Milicia nacional movilizada, segun acreditaba por las certificaciones transcritas, se conceptuaba comprendido en el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1855, por la cual se declaran servicios militares y de abono todo el tiempo que á dicha institucion habia pertenecido, mediante á que tanto en la provincia de Búrgos como en las restantes de que se componía su distrito militar estuvieron constantemente declaradas en estado de guerra é invadidas por los enemigos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840: que si bien para acreditar este tiempo se halla mandado que se haga por las actas de revista, se cree relevado de la presentacion de tal documento por la orden del Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, en que se exime de semejante requisito á los nacionales movilizados de las Vascongadas y Navarra, con las que se encuentra en igualdad de circunstancias la de Búrgos, y pidió que se le tomara en cuenta este servicio como los demas, señalándole el haber que le correspondiera:

Que la Junta, en sesion de 20 de Marzo de 1875, le eliminó los 2 años, 3 meses y 4 dias de servicios como Miliciano movilizado, reconociéndole 14 años, 4 meses y 26 dias, y sin señalamiento de haber pasivo, porque con la expresada deducción su base de carrera es posterior á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que el interesado se alzó contra este acuerdo ante el Ministerio en instancia de 8 de Abril próximo, que reprodujo en 9 de Julio, acompañando un certificado expedido por el Secretario del Municipio de Búrgos, del que aparece que en esta capital hubo Milicia nacional desde 1834 á 1840, alterando dicha fuerza con las del Ejército en el servicio de guardias y retenes, así como en el de algunas salidas, entre las que figuran las verificadas á Valladolid para conducir prisioneros carlistas, y á los pueblos de Ibeas y Arlanzon en busca de los mozos armados que se hallaban ocultos en los mismos, de los que lograron capturar y conducir 20 á la capital, cuya salida fué en 5 de Octubre de 1835 por orden del Comandante general: que tambien consta que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Enero de 1835, se dispuso abonar á ciertos Milicianos sus haberes del fondo de la Milicia nacional, apareciendo que D. Felipe Igarza figuraba en la lista de los que disfrutaron de este beneficio: que el interesado tuvo ingreso voluntariamente en la Milicia el 10 de Febrero de 1838, en la que permaneció sin interrupcion hasta el 2 del mismo mes y año 1844, en que fué disuelta la institucion; y por último, que por notoriedad se sabe que durante toda la guerra civil estuvo la provincia invadida por fuerzas carlistas:

Y que en virtud de estos antecedentes fué dictada Real orden en 30 de Agosto de 1875, por la cual se desestimó la pretension de D. Felipe Igarza y Muro, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta, y se declaró que no tenía derecho al abono en su clasificacion del tiempo del servicio á que aspira en concepto de Miliciano nacional movilizado de Búrgos; resolucion notificada al interesado por traslado de 29 de Setiembre de 1876:

Visto el expediente contencioso, del que resulta: Que en 4 de Noviembre del expresado año presenté recurso ante el Consejo de Estado D. Felipe Igarza y Muro con la solicitud de que le sean abonados los servicios de Miliciano nacional movilizado de Búrgos desde 27 de Marzo de 1838 á 1840, ó sea 2 años, 3 meses y 4 dias, toda vez que le es aplicable el beneficio concedido á los

Milicianos movilizados de Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa, exceptuados de la justificacion de estar incluidos en las listas de revista, segun lo declarado en la orden del Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, y segun lo resuelto por Real orden en casos análogos al del interesado en los expedientes de D. Celedonio Ramirez Acha, D. Rafael Mateo Alfaro y otros que como el peticionario pertenecieron á la Milicia nacional de Búrgos y Logroño comprendidas en aquel distrito militar:

Y que mejorado el recurso en que se reprodujo su anterior pretension, se emplazó á mí Fiscal, quien pide que se consulte la confirmacion en todas sus partes de la Real orden impugnada, desestimando la instancia y absolviendo á la Administracion:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en que se determina que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que dispone se consideren como base de carrera los servicios prestados por los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil, tomando en cuenta tan sólo el tiempo que hubieren permanecido en esta situacion fuera de sus domicilios ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse en este último caso el tiempo que estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se haya declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados, debiendo acreditar dichos servicios con la hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á la que acompañarán certificacion de las oficinas militares, en que conste que figuraron los interesados en las listas de revista:

Visto el art. 6.º, regla 4.ª del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que dice así: «A los Milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado y consten en listas de revista»:

Vista la orden de 26 de Octubre de 1870, por la cual se declara que los Milicianos nacionales movilizados de las plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra tienen derecho á que se les tome como base de carrera y abono en su clasificacion el tiempo sencillo del servicio que como tales Milicianos movilizados prestaron en el periodo de 10 de Octubre de 1833 á 30 de Agosto de 1839, y que acrediten con hoja de servicios, redactada por el Capitan general del distrito, y certificacion de las oficinas militares, sin que á ello obste que este último documento sea negativo de haber pasado revista:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Junio y decreto ley de 22 de Octubre antes citados, para que puedan aceptarse como base de carrera los servicios prestados por los Milicianos nacionales movilizados fuera de sus domicilios ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, es necesario que se acrediten dichos servicios con la hojas de los mismos redactadas por el Capitan general respectivo, y certificacion de las oficinas militares en que conste que los interesados figuraron en las listas de revista:

Considerando que de la certificacion expedida por la Intendencia militar de Castilla la Vieja resulta que Igarza no aparece comprendido en los estados ni en los demas documentos de revista correspondiente á la Milicia nacional de Búrgos:

Considerando que de las otras certificaciones autorizadas por el Capitan general y Secretario de Ayuntamiento no resulta si estuvo ó no movilizado dicha Milicia; y si bien en la de la Intendencia se consigna que lo estuvo, no se dice que el recurrente fuera uno de los Milicianos movilizados:

Considerando que la excepcion establecida por la orden de 26 de Octubre de 1870 en favor de los Milicianos nacionales de las Provincias Vascongadas y de Navarra para que se les apliquen los be-

neficios concedidos por las leyes citadas, aunque no figuran en las listas de revista, no puede hacerse extensiva á los Milicianos de Búrgos, porque dicha excepcion se limitó á los de aquellas provincias en atencion á las especiales circunstancias en que se encontraban durante la guerra civil:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; Don Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María de Ródenas,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado del recurso deducido por D. Felipe Igarza, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, *Manuel de Orovio*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 9.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demas dependientes de mí Autoridad procederán á la busca y detencion de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas de un pajar á D. Bartolomé Bedia y Eulogio Jimenez, vecinos de Canencia. Señas de la primera: una yegua, alzada regular, pelo colorado algo oscuro, de 18 años de edad, tuerta del ojo izquierdo, calzada de una pata y de la otra coja. Idem de la segunda: un caballo de estatura pequeña, pelo rojo, de 12 años de edad, con una matadura detras de los hombros.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 5 del actual vence el tercer trimestre de las cuotas que por repartimiento provincial tienen que satisfacer los Ayuntamientos de la provincia á esta Corporacion.

Al recordarles el deber en que están de hacer el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo marcado en la ley, espero que los Municipios que aun se hallen en descubierto por lo correspondiente á trimestres anteriores, verifiquen el pago á la mayor brevedad á fin de evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion economica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periodico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 5 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, and IMPORTE. It lists various buyers and their property details across different municipalities like Valdepiélagos, Navacerrada, Los Santos, etc.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Jefe economico, Antonio Laá.

D. Juan Lopez, Alcalde constitucional del pueblo de Torrejon de la Calzada.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal...

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía...

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad...

Número 4 de orden. D. Blas Dorado.—Una tierra, de haber una fanega y nueve celemines de tercera clase, en el sitio denominado camino de Griñon: linda O. Petronila Peña; M. capellania de Ugarte; P. herederos de Claudio Rodriguez, y N. dicho camino; capitalizada en 243 pesetas 33 céntimos.

Núm. 17. Herederos de D. Francisco Sanchez.—Un retamar, de haber una fanega de cuarta clase, en el sitio denominado Pinares: linda O. y P. herederos de Ezequiel Rodriguez; M. Sr. Conde de Superunda, y N. viña de Blas Dorado; capitalizado en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 58. D. Gregorio Fernandez.—Una tierra, de haber una fanega de tercera clase, en el sitio conocido con el nombre de las Lagunas: linda O. vecino de Parla; M. y P. curato de San Nicolás, y N. Sr. Conde de Superunda; capitalizada en 139 pesetas.

Núm. 125. D. Santiago Sejornan.—Una tierra, de haber dos fanegas de tercera clase, en el sitio denominado Vacasilos: linda O. Félix Buruaga; M. Joaquin Pedrero; P. Francisco Pedroso, y N. camino que conduce al pueblo de Cubas; capitalizada en 278 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Torrejon de la Calzada a 31 de Enero de 1878.—El Alcalde, Juan Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Raimundo Rodriguez.

D. Francisco Santibañes, Alcalde constitucional de Carabanchel Alto.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal...

Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 21 del mes de Febrero del año de 1878, a la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que se designará, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion economica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuacion se expresa:

Número 74 de orden. D. Joaquin Llerena.—Un pajar situado en la calle de Villayerde, sin número, al sitio que llaman los Pajarones: linda al frente la calle; derecha y espaldas Isabel Llerena; izquierda Francisco Alonso; capitalizado en 300 pesetas.

Núm. 90. D. Salvador Muñoz.—Una casa en la calle de la Arboleda, núm. 13; linda al frente la calle; derecha Bernardina Gomez; izquierda Juan Castrillon, y espaldas la cierrez las dos anteriores dichas; capitalizada en 683 pesetas 25 céntimos.

Núm. 114. D. Pedro Oñate.—Una casa en la calle del Ajenjo, núm. 16; linda al frente la calle; derecha Juan Pingarron; izquierda Ignacio Dávila, y por la espaldas la cierrez las dos casas antedichas; capitalizada en 316 pesetas 75 céntimos.

Núm. 130. D. Antonio Rojas Villalba.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 20; linda al frente la calle, derecha Felipe Muñoz; iz-

quierda la ronda del pueblo, y la espaldas Isidoro Piamonte; capitalizada en 766 pesetas 75 céntimos.

Núm. 160. D. Alejandro Villalba.—Una casa en la calle de la Arboleda, núm. 52: linda al frente la calle, a la derecha Antonio Urosa; izquierda Cristóbal de la Torre, y a espaldas Rafael Cid; capitalizada en 1.333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 162. D. Eusebio Aguado Garcia.—Una tierra de dos fanegas y media de segunda clase en las Praderas del Paulon: linda Norte y Poniente la Quinta y un camino; Oriente y Mediodia con las praderas de Paulon; capitalizada en 1.377 pesetas 66 céntimos.

Núm. 182. Doña Tomasa Jimeno Arribas.—Una tierra de cuatro fanegas y seis celemines: linda Norte D. Vicente Morales; Mediodia Tomás Zofio; Poniente y S. camino de la Quinta; capitalizada en 1.155 pesetas 60 céntimos.

Núm. 307. D. Benito Piamonte Barajas.—Una tierra, de haber una fanega de tercera clase, sita en el Hondo del Alamo: linda Poniente camino de la Canaleja; Mediodia Gregorio Zofio; Saliente y Norte D. Antonio Franco; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Carabanchel Alto a 30 de Enero de 1878.—El Alcalde, Francisco Santibañes.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco de Paula Escalante.

Presidencia de la Comision de Evaluacion.

Desde el martes 5 del actual se darán a los vecinos de esta capital las cédulas personales que les correspondan y solici-

ten en la forma prescrita en la instrucción acordada para dichos servicios.

El despacho desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, calle de las Hileras, núm. 4, principal izquierda.

Madrid 3 de Febrero de 1878.—Ramón García Arroniz.

Ayuntamientos.

Guadalix.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta celebrada en esta villa para el arrendamiento de los pastos de la dehesa perteneciente á los Propios de la misma, se anuncia otra, que tendrá efecto, bajo el mismo tipo y condiciones, en esta casa consistorial el día 14 de Febrero próximo, á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadalix 31 de Enero de 1878.—El Alcalde, Angel Alonso.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y emplaza á Pascual Solano, natural de Huesca, hijo de Vicente y María Rivasés, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Ricardo Solano con Felicia Arcadia Flecha; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Enero de 1878.—Licenciado Cirilo Brea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Paco el Gordo, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por hurto.

Y por tanto encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Paco el Gordo, poniéndolo en la cárcel de Villa y comunicado á disposición de este Juzgado, dando al mismo el correspondiente aviso caso de ser habido.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se hace saber á Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se ignora, le ha sido conferido traslado por término de seis días de la pretensión deducida á nombre de Doña Petra Peñaranda,

sobre que se la declare pobre para litigar contra la misma los Sres. G. Rolland y C. y D. Joaquin Aguado en demanda de tercería de dominio; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio que proceda.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un mozo de cuerda que en 17 de Noviembre último, á las diez de la noche, se presentó en el estanco establecido en la plaza del Humilladero, núm. 6, é hizo entrega á Doña Josefa Venegas de una carta y un bulto, y á un caballero que en aquel momento se encontraba en dicho estanco tomando tabaco, cuyo caballero, al querer detener la Doña Josefa al mozo de cuerda, le manifestó que no lo hiciera, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Ruiz Illera, natural de Sangarcía, provincia de Segovia, de unos 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, con la seña particular de tener una cicatriz entre las dos cejas, de estado casado y empleado que fué en las oficinas de la cárcel de Villa de esta Corte, y cuyo actual paradero y demas señas se ignoran, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos y falsificación, y que según parece se fugó al vecino reino de Portugal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción del mismo á la cárcel de Villa de esta Corte, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita á los acreedores de D. Mariano Agero Martin para que el día 14 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, concurran á la junta que en dicho Juzgado ha de tener efecto para oír y tratar las proposiciones de convenio que presentará el concursado; bajo apercibimiento de que en aquel acto sólo serán admitidos los que tengan presentados ó presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El actuario, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose cuál sea el actual paradero de D. Mariano Arteta y Astola, empadronado en la calle de Tudescos, núm. 6,

cuarto tercero de la izquierda, soltero, dependiente del comercio y de edad de 31 años, se le cita por medio del presente para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo se encarga á los individuos de la policía judicial y demas llamados por la ley á prestar este servicio, procuren averiguar el punto donde se halle el D. Mariano Arteta y Astola y lo participen al Juzgado á los fines oportunos.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 30 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Revoles.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José Rey, de estatura alta, grueso, con toda la barba, de unos 48 años de edad, con el pelo largo, vestido con decencia y habla con acento francés ó italiano, y otro sujeto, cuyo nombre se ignora, de buena estatura, con bigote blanco, de unos 60 años de edad, cuyos dos sujetos han visitado dos veces á Francisca Pablos en la calle de la Luna, núm. 28, piso cuarto de la izquierda, á fines de Agosto ó principios de Setiembre del año último, y se ignora su paradero, con el fin de que se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á dar sus descargos en causa criminal pendiente contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes; y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposición de este Juzgado, señalándose para la presentación el término de 15 días.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Basualdo y Dominguez, de estado soltero, Teniente de Artillería de la República Argentina, que residía accidentalmente en la calle de Hortaleza, número 58, entresuelo, de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades todas y agentes de la policía judicial procuren la busca y conducción á mi disposición del indicado D. Alejandro Basualdo.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1878.—Nemesio Longué.—Por mandado de su señoría, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta una cuchilla, tasada en 3 pesetas, y una navaja, que lo ha sido en 25 céntimos de idem; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 28 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por término de cinco días á D. Pedro Amorí y Senegranel, vecino de esta Corte, sombrerero, que habitaba en la calle del Barquillo, núm. 47, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado á oír una notificación en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por término de cinco días á Mariano Lopez Moreno, mozo de caballos, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Escribano, Justo Navarro.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, para celebrar junta general de acreedores del concurso de D. José Briones y Pareja, á objeto de proceder al nombramiento de Síndicos, sirviendo el presente de citación en forma á los acreedores que no se han presentado, y entendiéndose con apercibimiento de que cualquiera que sea el número de los que concurran é importe de sus créditos, habrá lugar á deliberar sobre el objeto de la junta por ser esta segunda convocatoria.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El Escribano, Antonio Márcos.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que Don Agustín Monreal y García, de esta vecindad, ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria á fin de obtener la autorización necesaria para que su hijo adoptivo Rafael Delgado y Pascual, de 15 años de edad, hijo legítimo de Don Eugenio y de Doña Cipriana, que el solicitante y su esposa Doña Josefa de Zulaica Eizaguirre prohibieron por escritura otorgada en esta villa á 18 de Mayo de 1866, añada á los apellidos de sus padres naturales los de sus adoptivos, nombrándose en su consecuencia Rafael Delgado Monreal y Pascual de Zulaica.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado que los que se crean con derecho á oponerse á dicha solicitud presenten su oposición ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación de este edicto.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano. 13

Linares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á D. Trinidad Ramirez, dependiente que fué de la casa de comercio Sres. Sobrinos de Ruiz de Velasco, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre aprehension de dos bultos tejidos de lana consignados á los referidos señores.

Dado en Linares á 25 de Enero de 1878.—Eduardo Torres.—Por mandado de su señoría, Isidoro Tur.